

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-176/2018.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADOS: Morena.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIA: Rubí Yarim Tavira Bustos.

COLABORÓ: Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electorales.

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la Republica*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña¹:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección:** 1 de julio de 2018.³

2. **2. Proceso electoral local.** Existe elección coincidente con la Ciudad de México y las etapas del proceso para la **jefatura de gobierno** son :
 - **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Denuncia.** El 14 de junio, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó queja en contra de Morena por pautar un spot en televisión⁴ en la pauta local de la Ciudad de México en el que aparece Martí Batres Guadarrama, candidato al Senado de la República, lo cual, podría actualizar uso indebido de la pauta.
4. **2. Radicación y admisión.** En la misma fecha, la UTCE radicó⁵ la queja y la admitió a trámite.
5. **3. Medidas cautelares.** El 15 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la procedencia de las medidas cautelares, por lo que solicitó la sustitución del spot. No se impugnó.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 17 de junio, la UTCE emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual se llevó a cabo el 22 siguiente.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 26 de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-176/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo, quien en su

⁴ Títulos *Claudia Final TV*, con clave RV03003-18.

⁵ La queja quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/341/PEF/398/2018

oportunidad lo radicó y se procedió a la elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

9. Esta Sala Especializada es competente –tiene facultad- para conocer y resolver el asunto, porque se denuncia el uso indebido de la pauta local de Morena; conducta que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada⁶, de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁷.

SEGUNDA. Denuncia y defensa.

PAN:

10. Morena utiliza de manera indebida su **pauta local** para la Ciudad de México porque en un spot destinado a promocionar a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, también se expone a Martí Batres Guadarrama, candidato al **Senado** por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”.
11. Por tanto, se utilizó el tiempo en televisión destinado al proceso electoral local en la Ciudad de México, para generar ventaja a un candidato a cargo federal, lo cual vulnera la equidad en la contienda.

Morena:

12. La pauta se usó bien, porque no promueve a Martí Batres Guadarrama, toda vez que en el spot, el candidato no habla, no se le señala, no aparece en *zoom*, ni se menciona su nombre o el cargo al que aspira; “habría que saber que tanta gente lo reconoce.”

⁶ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Jurisprudencia **25/2015**, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

TERCERA. Caso a resolver.

13. Esta Sala Especializada deberá determinar, si Morena es responsable por el uso indebido de la pauta, derivado de la aparición de un candidato a un cargo de elección federal –Martí Batres Guadarrama - en pauta destinada a un proceso local.

CUARTA. Hechos y pruebas.➤ **Calidad de Martí Batres Guadarrama**

14. Es candidato al Senado –postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”- por el principio de mayoría relativa para la Ciudad de México.⁸

➤ **Pauta y vigencia del spot**

15. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) informó⁹ que el spot se pautó con una vigencia del 17 al 20 de junio, como parte de las prerrogativas de Morena en campaña local de la **Ciudad de México** y del Estado de México.

➤ **Difusión del spot**

16. La DEPPP informó que el spot tuvo un total de 46 impactos, distribuidos así:

Reporte de detecciones por fecha y material	
FECHA INICIO	RV03003-18
	CLAUDIA FINAL TV
17/06/2018	42
18/06/2018	2
20/06/2018	2
Total	46

⁸ Acuerdo INE/CG298/2018, del Consejo General del INE, del 29 de marzo 2018. Consultable en < <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y> >

⁹ De acuerdo el Reporte de Vigencia de Materiales, que se puede consultar en la página 25 del expediente.

➤ Contenido del spot

 <p>JEFA DE GOBIERNO 2018 morena PT Estamos del lado correcto de la historia.</p>	<p>Claudia Sheinbaum: Estamos del lado correcto de la historia. Este año, se va a acabar este régimen de corrupción y privilegios.</p>
 <p>de ser parte de esta transformación histórica</p>	<p>Claudia Sheinbaum: Y hay que estar orgullosos de ser protagonistas de este cambio verdadero, de ser parte de esta transformación histórica de nuestro país.</p>
 <p>de nuestro país.</p>	<p>Claudia Sheinbaum: El 1 de julio va a ser el día más feliz en la historia moderna de México.</p>
 <p>CLAUDIA SHEINBAUM INNOVACIÓN Y ESPERANZA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>morena Morena.</p>	<p>Voz masculina en off: Claudia Sheinbaum, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Morena.</p>

17. Para esta Sala Especializada se acredita que:

- Morena pautó el spot controvertido para la etapa de campaña local de la Ciudad de México.
- El 15 de junio se dictó la medida cautelar y se ordenó sustituir el spot.
- La vigencia del spot sería del 17 al 20 de junio.
- Hubo 46 impactos
- En el spot aparece Martí Batres Guadarrama, candidato al Senado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

QUINTA. Estudio de fondo.**➤ Marco normativo**

18. El artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, los cuales administra el INE de manera exclusiva.
19. De esta forma, tienen el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales -precampaña, intercampaña y campaña- pero también cuando no hay proceso electoral.
20. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
21. Por lo que respecta a la campaña, los partidos políticos disponen en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
22. Para fines electorales, nuestra Constitución Federal prevé que en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate.¹⁰
23. Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base.
24. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las constituciones y leyes de los estados garantizarán

¹⁰ Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.

que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.

25. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
26. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputaciones locales inmediata anterior, en la entidad federativa que se trate.
27. El artículo 174 de la LEGIPE reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.
28. Por otro lado, la Sala Superior limitó dicho derecho; determinó que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados¹¹.
29. En este sentido, el tiempo en radio y televisión otorgado a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción o actor político, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

¹¹ Jurisprudencia 33/2016 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

Caso concreto.

30. Tenemos certeza que Morena pautó el spot que se denuncia y programó su vigencia del 17 al 20 de junio, para que se viera durante la campaña local de la Ciudad de México (en uso de la pauta local a que tiene derecho).
31. Del spot advertimos que, aun cuando transmite el mensaje de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, aparece la imagen de Martí Batres Guadarrama, quien desde el 29 de marzo de 2018, es candidato al Senado de la República –por el principio de mayoría relativa- para la Ciudad de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”:



32. Entonces vemos que:
- El candidato al Senado (cargo de elección popular **federal**) aparece en un spot de Morena –partido que integra la coalición que lo postula- en uso de la **pauta local**.
 - Se solicitó que el spot se viera en la **misma entidad federativa** en la que él contiene a un cargo de elección popular federal (Ciudad de México)¹².
33. De ese modo, pudo existir una sobreexposición del candidato al Senado frente al electorado, porque la idea del partido es que el spot se viera en el área geográfica donde él compete.

¹² Si bien también se pautó para el Estado de México, esto no fue motivo de queja ni se emplazó por la vigencia en el Estado de México.

34. Es importante señalar que el partido basa su defensa en que el candidato aparece de manera inactiva en el spot y entonces *“habría que saber qué tanta gente reconoce a Martí Batres Guadarrama”*; para esta Sala Especializada, su defensa no se sostiene.
35. Esto porque la finalidad de quien ostenta una candidatura de mayoría relativa –como el caso de Martí Batres Guadarrama- es que la ciudadanía lo conozca y vote por él. Entonces, si él es candidato a una senaduría por la Ciudad de México, lo normal es que con motivo de los actos de campaña que despliega en la búsqueda de ese cargo, lo reconozcan en esa área geográfica, misma donde se previó la difusión del spot.
36. Los partidos políticos tienen plena libertad para programar sus contenidos y elegir las estrategias de comunicación que consideren pertinentes. No obstante, sus spots –en radio y televisión- deben ser conforme al periodo, etapa y proceso para el que se destina esa prerrogativa.
37. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 33/2016¹³, donde la Sala Superior estableció que durante procesos electorales concurrentes no se pueden difundir promocionales con contenido relacionado a un proceso electoral distinto al que corresponde la pauta asignada.
38. Esto, con la finalidad de evitar la sobre exposición de una candidatura en detrimento de la equidad de la contienda.
39. En ese escenario, **existe uso indebido de la pauta** por parte de Morena.
40. Por tanto, se vincula a la DEPPP, a efecto que, de continuar el material en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine.mx>), se retire.

¹³ RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

SEXTA. Calificación e individualización de la sanción.

41. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Morena por el uso indebido de la pauta local, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE.

→ Calificación de la falta

42. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- **Modo.** La conducta consistió en pautar un spot en la pauta local de Morena para la Ciudad de México, donde aparece un candidato a un cargo de elección federal.
- **Tiempo.** El material se alojó en el portal del INE y se solicitó se transmitiera del 17 al 20 de junio.
- **Lugar.** Se pidió que el spot se viera en la Ciudad de México.
- **Medios de ejecución.** El uso indebido de la pauta se materializó al momento de alojar el material en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.¹⁴
- **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer Morena de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña en la Ciudad de México; así como el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en incluir en la pauta local, elementos de la campaña federal.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con el reporte de vigencia, Morena tuvo la intención de difundir el spot que se denunció en los tiempos que se le asignaron para el proceso local en la Ciudad de México.
- **Reincidencia.** Esta Sala Especializada analizó y sancionó a Morena - en sesión de 31 de mayo¹⁵- por pautar un spot en la pauta de campaña de

¹⁴ De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.

¹⁵ SRE-PSC-120/2018.

la Ciudad de México en el que se expuso a un candidato de elección federal; la sentencia no se impugnó y quedó firme. En este procedimiento se advierte que Morena **reincide**¹⁶ en la conducta porque:

- Pautó un spot dentro de la pauta de la Ciudad de México, en el que se aprecia una candidatura federal
 - Solicitó que se transmitiera del 17 al 20 de junio; esto es, cuando ya estaba firme la decisión de esta Sala Especializada, de 31 de mayo.
 - Ambos spots, -el que se sancionó en el SRE-PSC-120/2018 y el de este procedimiento- afectan el mismo bien jurídico que se tutela: el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.
- **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

43. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, porque:

- El uso indebido de la pauta se materializó al momento de alojar el material en el portal del Instituto Nacional Electoral, porque se hace del conocimiento público; con ello, vulnera las reglas sobre el uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político y el derecho de la ciudadanía de tener certeza sobre las candidaturas.
- La conducta fue intencional.
- No hubo beneficio económico para el instituto político.
- **Hay reincidencia** en la conducta.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

→ Individualización de la sanción

44. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos:
- Amonestación pública,
 - Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
 - Reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que les corresponda,
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda, o
 - Cancelación de su registro.
45. Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005¹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
46. Ya vimos que Morena inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar un mensaje con contenido federal en el proceso electoral local de la Ciudad de México; se acreditaron 46 impactos, hay reincidencia en el actuar y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
47. En el caso, por el tipo de conducta y su calificación, se impone una multa de 1000 **UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**¹⁸, equivalente a **\$ 80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁷ Registro 176280.

¹⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

48. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio IECM/DEAP/1394/ 2018¹⁹, se obtiene que Morena recibe la cantidad mensual de \$5, 896,073.16 (cinco millones ochocientos noventa y seis mil pesos con setenta y tres centavos. 16/100 M.N.)²⁰ para el sostenimiento de actividades ordinarias de la Ciudad de México. Así la multa impuesta **equivale al 1.36 % de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Pago de la multa.

49. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente a Morena la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
50. Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
51. Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Morena usó indebidamente la pauta local, por incluir una candidatura federal.

SEGUNDO. Se impone a Morena multa de multa de **1000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **\$ 80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁹ Consultable a fojas 213-219 del expediente.

²⁰ Cantidad a la cual ya se restó las multas impuestas al partido.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ